

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0015160



Procedimiento Ordinario 0000 SECCIÓN DE APOYO

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 0000

Presidente:
D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO
Magistrados:
Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ
D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU
Dña. MARÍA PRENDES VALLE

En la Villa de Madrid a veintinueve de junio de dos mil veinte.

Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 00, interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, bajo la dirección técnica de la Abogada D^a Regina Dorado Martín, contra la resolución de la Dirección General de la Policía que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ingreso en la Escala Básica del CNP de 6 de junio de 2017, por el que resultó excluido.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 25 de junio de 2018, contra la desestimación presunta del recurso de alzada indicado en el encabezamiento, acordándose mediante decreto de 2 de julio de 2018 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se acordó la ampliación del recurso a la resolución expresa del recurso de alzada.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el de 18 de enero de 2019 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, solicitando que se anule la resolución recurrida y que *«se declare al recurrente Apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016), se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada»*.

Alega el demandante la falta de motivación y justificación de la conclusión de no apto respecto de la prueba de entrevista personal, habiéndose incurrido en infracción de las bases del proceso selectivo y falta de motivación.

Argumenta que del contenido del informe técnico de evaluación de entrevista, se puede deducir en primer lugar que no se incluyen en él criterios que permitan conocer como se ha alcanzado la puntuación obtenida por el recurrente, ni consta cuales eran las preguntas y respuestas. Añade que no se ha acompañado al expediente el resultado del test de personalidad previo, ni el test Biodata, ni consta su valoración, ni ningún otro elemento de prueba que sustente la decisión de Tribunal Calificador, resultando revelador que el recurrente hubiera superado todas las fases de la siguiente convocatoria (18/04/2017), resultando apto en la entrevista personal y siendo convocado a la Academia de Policía como alumno.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2019 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión consisten, en síntesis, en que el acuerdo del Tribunal de Selección se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica, sin que su parecer pueda ser sustituido por el que tenga el interesado o terceras personas a modo de peritos, cuyos informes son ajenos a la competitividad existente entre los aspirantes en el proceso selectivo. Añade que las bases de la convocatoria no imponen al Tribunal de Selección una puntuación de manera individualizada y separada de los criterios o factores a valorar en la misma, esto es, la socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, permitiendo una valoración conjunta y global del aspirante.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 14 de febrero de 2019.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 4 de abril de 2019, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 23 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso el Presidente de la Sala, Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y argumentos de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Dirección General de la Policía que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ingreso en la Escala Básica del CNP de 6 de junio de 2017, por el que resultó excluido el recurrente.

La resolución recurrida sostiene que la calificación del recurrente en el proceso selectivo, concretamente en la prueba de entrevista personal, se encuentra suficientemente motivada y que el Tribunal Calificador actuó con discrecionalidad técnica con la presunción de certeza que se apoya en su especialización e imparcialidad, sin que se haya acreditado desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, negando que concurra vicio de nulidad en la misma.

Son antecedentes necesarios para la resolución de la controversia los siguientes:

1- Por resolución de 12 de abril de 2016 de la Dirección General de la Policía se convocó oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía.

2- En la base 6.1.3 se disponía que la tercera prueba constará de tres partes eliminatorias, la segunda de las cuales es una entrevista personal en la que *«tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o curriculum vitae por el opositor, se investigarán los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales»*. La calificación de esta prueba será de «apto» o «no apto».

3- El recurrente realizó la entrevista el 17 de mayo de 2017 y fue declarado no apto, dado que la puntuación mínima exigida era de 60 y obtuvo una puntuación de 27.

Según el informe técnico de evaluación de entrevista obrante en el expediente administrativo que explica el modo de proceder en general en el desarrollo de la prueba de entrevista que pretende determinar si el opositor reúne las características y rasgos de personalidad para el adecuado desempeño de la función policial, y se valora al aspirante negativamente en los siguientes factores:

«FACTOR: COMUNICACIÓN

SUBFACTOR COMPRENSION

Nivel 2: DEFICIENTE CAPACIDAD PARA ENTENDER EL MENSAJE YA SEA ORAL Y/O ESCRITO.

Argumento/s: Incapaz de comprender planteamientos y/o preguntas formuladas a nivel coloquial

- DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE ALGUNOS TÉRMINOS DE USO COTIDIANO Y/O FAMILIAR.

- NECESITA, CONTINUAMENTE, QUE SE LE REPITAN PREGUNTAS SENCILLAS.

Opositor de 36 años que, desde el 2011, por 63 vez consecutiva, concurre al proceso para acceso a la escala Básica de PN. Cursó estudios de Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas del 1998 al 2003.

Dada la titulación académica del opositor se le presupone, a priori, un nivel de comprensión acorde con su formación, y que, a lo largo de la entrevista y por las respuestas que el candidato aporte a preguntas sencillas tales como: ¿Qué puede Ud aportar a PN? El responde: "Mi vocación por formar parte de lo que ha sido siempre mi sueño", sin concretar específicamente el qué.

A la pregunta. ¿Conoce Ud. el Plan de Erradicación del Terrorismo? En qué consiste? Sus respuestas se alejan de la cuestión 'soy yo el que tengo que realizar más con mi trabajo a erradicar el terrorismo'.

SUBFACTOR RAZONAMIENTO

Nivel 2. DEFICIENTE CAPACIDAD PARA DISCURRIR, ORDENANDO IDEAS EN LA MENTE Y LLEGAR A CONCLUSIONES Y ARGUMENTOS LÓGICOS

Argumento/s. ESGRIME, CONTINUAMENTE, ARGUMENTOS POBRES. VACIACIONES DE CONTENIDO EN SU RELATO O EN EL DESARROLLO DE SUS RESPUESTAS.

- ARGUMENTA DE FORMA POCO LÓGICA. INCONGRUENCIAS CONTINUAS.*
- INCURRE EN CONTINUAS REDUNDANCIAS.*
- INCAPAZ DE SACAR CONCLUSIONES LÓGICAS Y COHERENTES.*
- INCAPAZ DE SECUENCIAR EN TIEMPO Y ESPACIO EL RELATO.*
- ARGUMENTOS TOTALMENTE INMADUROS. NO ACORDES CON SU EDAD*

CRONOLOGIA Y/O NIVEL APTITUDIAL

Al preguntarle qué motivos tuvo para dejar tras el 2010 de opositar a PN y retomar, posteriormente en 2016 de nuevo presentarse a opositar dicho Cuerpo, argumenta que fue un periodo dedicado a ayudar económicamente a su tío- tanto su madre como él. Desde mayo de 2015 a la actualidad, ejerce su actividad laboral como Profesor Auxiliar en una Academia de preparación para oposiciones a PN, fecha que coincide con retornar su interés en opositar a PN.

FACTOR: MOTIVACIÓN

SUBFACTOR- INTERÉS

Nivel 1.- MUESTRA POCAS DISPOSICIÓN E INCLINACIÓN POR DEDICARSE A LAS TAREAS POLICIALES. LE MUEVEN FINES U OBJETIVOS AJENOS AL EJERCICIO DE ESTA PROFESIÓN.

Argumento/s: CIERTA INTENCIÓN DE EJERCER SU ESPECIALIZACIÓN ACADÉMICA COMO ÚNICO MOTIVO PARA INGRESAR EN PN.

LE CUESTA ACEPTAR OTRA SALIDA PROFESIONAL, AUN RECONOCIENDO SU FALTA DE CUALIDADES PARA DESEMPEÑAR ESTE PUESTO.

CONCURRE A ESTA OPOSICIÓN POR IMITACIÓN DE MODELOS O INDUCIDO POR PERSONAS DE SU ENTORNO SIN QUE SE OBSERVA MUCHA MOTIVACIÓN.

SU TRAYECTORIA ACADÉMICA, PERSONAL Y/O LABORAL DENOTAN FALTA DE INTERÉS POR ESTA PROFESIÓN.

ESCASA DEDICACIÓN O ESFUERZO EN LA PREPARACIÓN DE ESTA OPOSICIÓN.

(...)

Al preguntársele por qué este interés por PN, responde "que lo tiene desde que era niño, ya que tenía un tío policía". Se le pregunta por qué no se presentó antes si, como afirma, ese interés le viene desde niño, y esperó a tener los 30 años para hacerlo. El candidato responde "Primero es la obligación y después la devoción", En su mujer quien le indica que se presente ahora"

Se le pregunta cómo, en cambio, se ha presentado en un número de veces (30) superior a las veces que ha concurrido e PN e las pruebas para accesos Policía Municipal, si asegura que su vocación es pertenecer a Policía Nacional, y haberlo hecho en el año 2008, fecha anterior a su primera oposición a PN, sin que el candidato sepa apodar una argumentación de forma coherente.

Dada su formación académica en Informática, se sondea en el candidato cuáles, ente los posibles destinos y actividades en PN le gustaría desempeñar, a lo que responde: "Los primeros 2 o 4 años en Seguridad Ciudadana, luego dada mi especialidad como informático de sistema creo que en el Servicio de Informática podría dar un buen juego."

SUBFACTOR: INFORMACIÓN

Nivel 1. ESCASO NIVEL DE CONOCIMIENTOS RESPECTO DE LAS FUNCIONES. TAREAS Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN POLICIAL.

Argumento/s- "EXPECTATIVAS POCO REALES SOBRE EL TRABAJO, TRASCENDENCIA Y REPERCUSIÓN DE LA LABOR Policial.

- "VISIÓN POLICIAL PROFESIONAL POCO AJUSTADA A LA REALIDAD."

- BAJO NIVEL DE CONOCIMIENTOS SOBRE ACTIVIDADES A DESEMPEÑAR POR UN FUNCIONARIO DE LA ESCALA BASICA."

El nivel de información aportada por el candidato es muy reducida e idealizada. Al preguntarle si dentro del PN se está haciendo todo la suficiente para erradicar la violencia de general, el responde: "Soy yo el que tengo que aportar más, el que tengo que realizar que eso sea posible"

A la cuestión, ¿Qué va a recibir Ud. de la Policía? Responde. "Orgullo en primer lugar y un sueldo como los demás trabajos."

FACTOR. CUALIDADES PROFESIONALES SUBFACTOR- Distorsión MOTIVACIONAL

Nivel 1: DEFORMA LA REALIDAD DE MODO INTENCIONADO, CON EL OBJETIVO DE OFRECER UNA IMAGEN QUE SE AJUSTE AL PERFIL REQUERIDO.

Argumento/s, DURANTE EL PROCESO DE ENTREVISTA INCURRE EN CONTINUAS CONTRADICCIONES CON EL OBJETIVO DE CONFUNDIR A SUS INTERLOCUTORES.

De todas las respuestas del candidato se infiere un deseo claro de agradar, de conseguir la aprobación de los miembros del equipo examinador, y de dar unas respuestas u otras, en función de lo que él estime que se espera escuchar.

No hay sinceridad en sus respuestas.

De las manifestaciones aportadas por el candidato se derivan escasas expectativas tanto a nivel personal como profesional que le inducen a considerar su ingreso en PN como la alternativa que podría solucionar su actual situación»

Alega el demandante la falta de motivación y justificación de la conclusión de no apto respecto de la prueba de entrevista personal, habiéndose incurrido en infracción de las bases del proceso selectivo y falta de motivación.

Argumenta que del contenido del informe técnico de evaluación de entrevista, se puede deducir, en primer lugar, que no se incluyen en él criterios que permitan conocer como se ha alcanzado la puntuación obtenida por el recurrente, ni consta cuales eran las preguntas y respuestas. Añade que no se ha acompañado al expediente el resultado del test de personalidad previo, ni el test Biodata, ni consta su valoración, ni ningún otro elemento de prueba que sustente la decisión de Tribunal Calificador, resultando revelador que el recurrente hubiera superado todas las fases de la siguiente convocatoria (18/04/2017), resultando apto en la entrevista personal y siendo convocado a la Academia de Policía como alumno.

Cita en apoyo de su postura varias sentencias de esta Sala y aporta informe pericial psicológico.

Por la Administración del Estado se interesa la desestimación del recurso, argumentando, en sustento de su pretensión, en síntesis, que el acuerdo del Tribunal de Selección se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica, sin que su parecer pueda ser sustituido por el que tenga el interesado o terceras personas a modo de peritos, cuyos informes son ajenos a la competitividad existente entre los aspirantes en el proceso selectivo. Añade que las bases de la convocatoria no imponen al Tribunal de Selección una puntuación de manera individualizada y separada de los criterios o factores a valorar en la misma, esto

es, la socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, permitiendo una valoración conjunta y global del aspirante.

SEGUNDO.- Discrecionalidad técnica.

El objeto del presente proceso consiste en determinar si la exclusión del proceso selectivo del opositor hoy recurrente es correcta, a la vista de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones.

Si bien es verdad que las potestades discrecionales no permiten que en su ejercicio sea sustituida la valoración efectuada por la de otro órgano, en este caso judicial, no es menos cierto en un Estado de Derecho estos extremos no pueden quedar totalmente al margen del control judicial.

La STS de 11 de junio de 1991 recuerda que, sobre la base del artículo 106.1 CE, el control de la actuación de la Administración se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas a través de distintas pautas:

i) El control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad.

ii) La contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho, que informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos; y, en fin.

iii) El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), que aspira a que la actuación de la Administración sirva con racionalidad los intereses generales (artículo 103.1 CE).

Dicho de otro modo, como ya señaló el propio Alto Tribunal en su sentencia de 22 de diciembre de 1988, *«las limitaciones a la discrecionalidad administrativa en la materia (a salvo la desviación de poder) se refieren al procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso y a la apreciación de las condiciones legales de los aspirantes, pero no se extiende a los juicios técnicos de los Tribunales Calificadores. La valoración de los méritos de los concursantes no tiene otros límites legales que los que, en su caso, se establezcan en las Bases de la convocatoria»*.

Doctrina reiterada posteriormente en muchas otras sentencias, como la reciente STS de 31 de enero de 2019, recurso 1306/2016. Esta sentencia trata de sintetizar la doctrina existente en la materia, haciendo alusión al permanente esfuerzo por parte del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, para ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE). De este modo, a propósito de la discrecionalidad técnica la sentencia extracta lo

más importante del contenido de la sentencia de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/201 de la siguiente forma:

QUINTO.- ... Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue:

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

«Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)».

2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:

«Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE».

3.- La evolución jurisprudencial posterior,

En definitiva, si bien el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica, también lo es que la misma debe descansar en el respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo y que el ejercicio de sus funciones a su amparo debe sujetarse a las exigencias que la jurisprudencia ha establecido, antes expuestas.

TERCERO.- Entrevista personal.

En cuanto a la concreta prueba de la entrevista personal, esta Sala ha destacado su idoneidad como elemento de contraste (sentencia de 3 de febrero de 2020, recurso 135/2017,

con cita de otras como la de 31 de marzo de 2017, recurso 945/2015), pues permite abordar aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la categoría de Policía. .

.....

CUARTO.- Modo de ejecución de la sentencia.

La estimación del recurso debe suponer la declaración del recurrente como «apto» en la prueba de entrevista personal e implica la continuación del proceso selectivo en los siguientes términos que esta Sala ha fijado para supuestos similares en anteriores ocasiones (por todas, sentencia de 11 de julio de 2016, recurso 55/2015).

- Que se valoren los test psicotécnicos realizados en su día. Si no los hubiera realizado, deberá llevarlos a cabo el mismo día, en las mismas condiciones y en unidad de acto junto con los opositores de la convocatoria más próxima a la presente sentencia -es decir, que continúe el proceso selectivo, con los mismos parámetros y criterios valorativos seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente-.

- De recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, será convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria.

- Caso de superar este período, el recurrente será nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía con el puesto en el escalafón que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es, la del año 2016, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

- Asimismo, deberán liquidarse las diferencias retributivas entre las que perciba en la fase de formación y las que le hubieran correspondido de haber sido nombrado funcionario en el mismo momento en el que lo fueron sus compañeros de la promoción en la que concurrió. Esta cantidad devengará los intereses legales desde su nombramiento como funcionario de carrera. Se deducirán, en su caso, aquellas otras cantidades que el demandante hubiera podido percibir por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial (salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.).

Ahora bien, manifiesta el recurrente que ha superado todas las fases de la siguiente convocatoria (18/04/2017), resultando apto en la entrevista personal y siendo convocado a la Academia de Policía como alumno. En estas circunstancias, superado el período práctico de formación, debería procederse a su nombramiento como Policía con el puesto en el

escalafón que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es, la del año 2016, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria. Asimismo, deberían liquidarse las diferencias retributivas e intereses legales en la forma expresada en el párrafo anterior.

QUINTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser «a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima» y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de ochocientos euros (800€), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la resolución de la Dirección General de la Policía que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ingreso en la Escala Básica del CNP de 6 de junio de 2017, por el que resultó excluido y, en consecuencia:

1- ANULAMOS la resolución administrativa por no ser conforme a Derecho.

2- RECONOCEMOS el derecho del recurrente a ser declarado «apto» en la prueba de entrevista personal del proceso selectivo, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia.

3- CONDENAMOS al pago de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el

Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, para el caso de que resulte aplicable en atención a la fecha en que sea notificada esta sentencia.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0874-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0874-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D^a María Asunción Merino Jiménez

D. José María Segura Grau

D^a María Prendes Valle

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con

pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germánico - 28003 Madrid
Telfa 91 164 99 61 Fax 91 366 69 68
contadur@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es